

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

## CIVIL

47. *Nulidad de testamento por incapacidad del testador.* La capacidad del testador es una presunción «juris tantum» que admite prueba en contrario, independientemente de la fecha en que se inició el expediente de incapacidad. Sentencia de 8 de Abril de 1932.

Doña G. formuló demanda contra doña C. manifestando que la hermana de la actora, doña E., que había dado evidente muestras de anormalidad cerebral, por lo que se había instado la declaración de incapacidad, otorgó dos testamentos y otras escrituras, todo lo cual era nulo, por estar afectada de incapacidad la otorgante y porque en uno de los contratos fué suplantada la personalidad de doña E., por lo cual pedía se declarasen inexistentes, nulos y sin valor los dos testamentos y los contratos hechos.

El Juzgado dictó sentencia anulando y declarando ineficaces todos los documentos otorgados; pero apelada esta sentencia la revocó, en parte, la Audiencia de La Coruña, que no anuló el testamento primeramente otorgado por la presunta incapaz, en el que hacía un legado a la demandante.

Ambas partes interpusieron recurso de casación por infracción de ley: la demandada, al amparo del número 1 del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento, y la demandante, fundada en error de hecho y violación de los artículos 663, 664 y 666 del Código civil.

La Sala no admite los recursos, porque tanto los artículos 662,

666 y 665 del Código civil, como la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, se fundan en una presunción *juris tantum*, cual es la capacidad legal del testador, que admite prueba en contrario, que corresponde apreciar al Tribunal de instancia, lo que solamente puede ser combatido en casación por la vía del número 7 del artículo 1.692, y como la recurrente no invocó este número y sí el 1.º del mismo artículo, procede la desestimación del recurso.

Tampoco se infringieron por la Sala sentenciadora los artículos 1.261 y 1.263 del Código civil, porque, aparte de que todo lo anteriormente expuesto sería suficiente para desestimar el recurso, por tratarse de una cuestión de hedho, referente a si doña E. tenía o no íntegras sus facultades mentales para contratar, a partir de cierta fecha (de la exclusiva competencia del Tribunal *a quo*), es lo cierto que éste no formó su juicio por meras deducciones, sino que, analizando la prueba, sostiene que, a partir de la fecha indicada, aquella señora no se hallaba en su cabal juicio, por lo que es también improcedente este motivo.

En cuanto al segundo recurso, la Sala sentenciadora, al declarar válidos el testamento y poder otorgados por doña E. el 24 de Junio, y nulos y sin efecto el testamento y contratos otorgados por la misma señora después de esa fecha, no se limita a fundar su fallo en la prueba pericial, ni en que los documentos estuviesen o no hechos antes de la incoación del expediente de incapacidad, sino que estudiando atentamente la prueba practicada y apreciándola en conjunto llegó a declaraciones que no pueden destruirse sino por documentos auténticos o errores de derecho, puesto que el informe pericial fué apreciado por el Tribunal *a quo*, con los demás elementos probatorios, por todo lo cual es visto que no se infringieron los artículos 663, 664 y 666 del Código civil.

48. *Preterición.* La preterición es la privación total y tácita de la legítima por omisión del testador. Legítima de los hijos naturales. Sentencia de 23 de Abril de 1932.

Doña M. falleció con testamento, en el que manifestó que estuvo casada, no habiendo quedado sucesión, y careciendo de herederos forzosos legaba a E. una casa en usufructo vitalicio, de-

biendo pasar en plena propiedad a sus hijos, si los dejare, y en caso contrario, a los hermanos de la testadora. Con estos antecedentes, la doña E. formuló contra los nombrados herederos demanda, en la que alegó que era hija natural de la testadora (según demostraba), por lo cual tenía el carácter de heredera forzosa de su madre, pidiendo que así fuese declarado y tenida por nula la institución de herederas, hecha por la testadora a favor de sus hermanos, con preterición de la hija natural demandante. El Juzgado condenó a los demandados a reconocer como hija natural a la demandante, con los derechos que la ley le otorga, absolviendo de las demás pretensiones, e interpuesta apelación por la actora la Territorial confirmó la del inferior, adicionando que se declaraba la nulidad parcial de la institución de herederos en cuanto perjudicase a la hija natural, heredera forzosa, a la que debía quedar libre la tercera parte del caudal relichto; la demandante apelante interpuso recurso de casación, que el Supremo no admite, considerando que el concepto legal de la preterición del heredero forzoso ha sido reiteradamente fijado por la jurisprudencia de esta Sala de un modo singular y concreto en las sentencias de 16 de Enero de 1895, 21 de Febrero de 1900 y 27 de Febrero de 1909, según las cuales no es sino la privación total tácita de la legítima, por omisión del testador respecto a dicho heredero forzoso en línea recta, lo que constituye la materia propia del artículo 814 del Código civil, cuyos términos, claros y precisos, no pueden ofrecer duda alguna en cuanto ordena la nulidad de la institución de herederos extraños, con absoluto olvido del heredero forzoso, salvo las mandas y mejoras, en lo que no sean inoficiosas. Que de contrario modo no existe preterición cuando el testador, lejos de omitir, menciona en su última voluntad la persona del heredero forzoso, aunque no le instituya, pero dejándole manda especial e inferior a lo que por legítima le corresponde, caso previsto taxativamente en los artículos 815 y 817 del Código civil, y de modo especial en el 842 del propio cuerpo legal, por tratarse de una hija natural, no existiendo descendientes y ascendientes de la testadora, por lo que le corresponde la tercera parte de la herencia, hallándose resuelto por este Tribunal Supremo en sentencia de 25 de Mayo de 1917 en identidad de circunstancias, confirmando la doctrina de que sólo el derecho de pedir el complemento de le-

gítima es el que asiste a la hija natural, perjudicada, aunque no omitida en el testamento; pero en modo alguno el de reclamar la nulidad de la institución de heredero, que por terminante precepto legal se halla revestida de toda validez y eficacia.

\* \* \*

*He aquí una sentencia que guarda relación con un problema hoy latente. Se trata de la condición de los hijos ilegítimos, después de lo consignado en el párrafo quinto del artículo 43 de la Constitución. Una interpretación literal del precepto parece que admite la calificación de ilegítimos en otros lugares que no sean las actas de inscripción o las filiaciones; pero es lo cierto que el espíritu del Código fundamental es que desaparezca el concepto de ilegitimidad, y si esto es así y el Código civil no ha sufrido alteración (1), surge un conflicto en el momento en que aparecen hijos naturales en concurrencia con los tenidos hasta ahora por legítimos, y no hay medio de concluir una partición sin hacer alusión a la filiación natural, a no ser que se prescinda de esto, como se hace ya en ciertas regiones, y se divida por igual, dando la misma participación a unos que a otros; práctica que si está de acuerdo con el espíritu de la Constitución, aún no lo está con el Código civil. La sentencia extractada, sin duda por la fecha en que se desarrollaron los acontecimientos, no aclara la cuestión ni percibe el problema que no tardará en presentarse, seguramente, a la consideración del Tribunal Supremo (2).*

*El profesor Antonio Polo, en Revista de Derecho Privado (3), expone en un documentadísimo estudio los argumentos en favor de la derogación de la legislación civil y mercantil por el precepto constitucional, citando las opiniones de Jiménez Asúa y De Buen, decididos partidarios de la derogación.*

49. *Indemnización de daños y perjuicios. La infracción de disposiciones de carácter procesal sólo da lugar al recurso por*

(1) Véase Nicolás Pérez Serrano, «La Constitución Española», pág. 189.

(2) Ved el interesante trabajo de Heliodoro Rojas, «Los que nacieron hijos ilegítimos», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo CLX, pág. 215.

(3) «El ejercicio del comercio por la mujer casada y el moderno derecho constitucional español». *Revista de Derecho Privado*, tomo XX, pág. 11.

*quebrantamiento de forma. Las leyes fiscales no enervan el derecho reconocido por las civiles. Incompetencia del Gobernador civil para conocer de daños causados en canales de propiedad particular.* Sentencia de 18 de Marzo de 1932.

Una Compañía de maderas demandó a una Empresa eléctrica reclamando daños y perjuicios, alegando que la demandada obtuvo una concesión para instalar una fábrica en el Júcar, pero respetando la flotabilidad del río, obligándose, caso necesario, a construir un canal para el paso de maderas; pero a causa de estar mal construido se originó una paralización en el transporte y en este tiempo hubo de pagar a su personal como si estuviese trabajando, y por esto, el perjuicio sufrido por el precio de la madera y la que se perdió, pedía una indemnización.

Alegó la demandada la mala forma en que se había verificado el transporte, causa de la destrucción del canal, pidiendo por reconvenCIÓN el pago del importe del arreglo. El Juzgado y la Audiencia absolvieron de la demanda, pero condenaron a lo que por reconvenCIÓN se pedía, e interpuesto recurso por la demandante el Supremo lo redhaza, porque no hay infracción de los artículos 1.089 y 1.090 del Código civil, ni de los 1.101, 1.103, 1.104 y 1.106 del mismo cuerpo legal. El artículo 1.214 del Código civil se limita a establecer los principios generales de antiguo consagrados en orden a la prueba de las obligaciones, y puesto que en apoyo de sus respectivas pretensiones, deducidas en la demanda y en la reconvenCIÓN, aportaron al pleito los litigantes las probanzas que estimaron conducentes a la justificación de sus respectivos derechos, claro es que con ello dejaron satisfechas en los autos las exigencias del indicado precepto, porque el cumplimiento de las obligaciones que en él se imponen corresponde exclusivamente a los contendientes en el pleito y no al Tribunal ante quien se ventila.

Aducen los recurrentes la indebida apreciación del artículo 1.216 del Código civil en relación con el 596 de la ley de Enjuiciamiento y la violación del 1.243 de aquél, en cuanto a la naturaleza y eficacia jurídica atribuidas en la sentencia recurrida al informe emitido por la División Hidráulica sobre la construcción del canal, pero si, como afirman los recurrentes, las infracciones por ellos señaladas significan la equivocada calificación jurídica y el indebi-

do valor probatorio del informe dicho, éstas son cuestiones que entrañarían la comisión de otros tantos errores de derecho tocantes a la apreciación de la prueba padecidos en la sentencia recurrida que no se impugnan en debida forma.

También se pretende atacar el fallo alegando la infracción de los artículos 578, 610, 611, 614 y demás de la misma sección de la ley de Enjuiciamiento, sin tener en cuenta los recurrentes la doctrina de esta Sala, según la cual las disposiciones de carácter procesal sólo pueden dar lugar en su caso al recurso de casación por quebrantamiento de forma, siendo improcedente el de infracción de ley.

Aunque los demandantes trataron de justificar en el pleito la culpa de la entidad demandada, la sentencia recurrida entendió que no lo habían conseguido, y como esta apreciación de la Sala sentenciadora no se impugnó en debida forma, procede rechazar estos motivos del recurso en uno de los que se estima que no se interrumpió por reclamación extrajudicial la posesión de un año establecida en el número 2 del artículo 1.968 del Código civil para el ejercicio de la acción que por reconvención entabló contra los demandantes la Empresa de electricidad a fin de exigirle a su vez responsabilidad civil por obligación derivada de culpa o negligencia, según el artículo 1.902.

Proclamado por la jurisprudencia que las leyes de carácter fiscal no pueden ser bastantes a enervar el derecho reconocido o regulado por las civiles ni autorizar otra cosa que la adopción de las medidas y correcciones disciplinarias en ellas establecidas, notorio es que la infracción de los preceptos que citan los recurrentes no pueden servir de fundamento a un recurso de casación.

Tampoco puede prosperar el último motivo alegado al entender los recurrentes que ni el Juzgado ni la Sala sentenciadora debieron conocer de la reconvención planteada por la entidad demandada con motivo de la rotura de un canal, puesto que conforme al Real decreto de 20 de Junio de 1925, debió resolverse dicha cuestión por el Gobernador civil, con la alzada y recursos consiguientes, pero es manifiesta la inaplicación al caso de autos de la disposición mencionada, porque se trata de daños en un canal de propiedad particular, de la definición de derechos de carácter civil que corresponde a la jurisdicción ordinaria, según lo enten-

dieron los mismos recurrentes demandando ante los Tribunales de justicia a la Sociedad eléctrica.

\* \* \*

*La conducción y transporte de maderas por el Júcar, y en general por vía fluvial, es operación pintoresca, arriesgada y difícil, a la que es obstáculo el aprovechamiento de los ríos para producción de energía eléctrica. En la colisión entre el derecho tradicional de los «gancheros» y el moderno derecho de las Empresas, parece que debían resultar éstas obligadas al pago de los perjuicios y daños, pero es lo cierto que en la sentencia extractada sucede todo lo contrario.*

*Son de gran interés los considerandos de la misma, y es el más importante el relativo a la condenación de las leyes fiscales, que fuerzan y desfiguran la contratación y que son causa, en ocasiones, de sensibles perjuicios para los interesados (1).*

50. *Prueba. Los documentos privados reconocidos por las partes tienen todo el valor que su contenido expresa, sin que sea licito prescindir de ellos por la manifestación de testigos ni por presunciones. Facultad del Tribunal Supremo para apreciar la prueba en conjunto.* Sentencia de 12 de Marzo de 1932.

Don C. formuló demanda contra don J. en reclamación de cantidad que el actor facilitó al demandado en varias ocasiones, según aparecía de un extracto de cuenta y de varias cartas de don J.; a la demanda se opuso el demandado alegando que el actor le debía mayor suma por trabajos prestados, aunque no podía presentar justificantes. El Juzgado condenó al demandado a pagar lo pedido en la demanda, y por reconvención condenó también al demandante al pago de algunas partidas. La Audiencia, en apelación, ordenó practicar una liquidación, e interpuesto recurso por el actor, don C., el Supremo lo admite y casa y anula la sentencia recurrida, considerando que la apreciación de las pruebas corresponde a la Sala sentenciadora; que los documentos privados ad-

(1) Puede consultarse el comentario a la Sentencia de 26 de Junio de 1931, en el número 68 de esta Revista.

mitidos por las partes contendientes como legítimos y auténticos, tienen fuerza probatoria y han de producir sus naturales y jurídicos efectos, sin que sea lícito prescindir de ellos al hacer la apreciación de las pruebas, y si bien se han podido tener en cuenta por el Tribunal *a quo* otros elementos probatorios, viniendo a constituir una prueba de conjunto que no es lícito descomponer combatiendo parcialmente los diferentes elementos de que consta, según tiene declarado la jurisprudencia, no puede darse a ésta el alcance de impedir al Tribunal Supremo ejercer su jurisdicción, rectificando el criterio del juzgador cuando es contrario a la ley, según sentencias de 15 de Enero de 1916 y 7 de Junio de 1902, declarando en esta última que el Tribunal de Casación debe examinar la realidad de los medios de prueba para hacerse cargo de que se ha apreciado en conjunto.

Que por versar este litigio sobre relaciones contractuales entre ambas partes durante varios años, en los que mediaron innumerables cartas reconocidas como auténticas, es forzoso concederles todo el valor que su contenido expresa, sin que sea lícito oponerles manifestaciones de testigos ni presunciones, por lo que se han infringido los artículos 1.215 y 1.225 del Código civil invocados por la parte recurrente.

51. *Entrega de cantidad para fin determinado que no pudo cumplirse. Hecha la entrega sin ánimo de liberalidad, es preciso devolver la suma dada.* Sentencia de 24 de Abril de 1932.

Don R. demandó a don A., exponiendo que el demandado le había pedido para ampliación de cierto negocio diversos sumas a cambio de una participación en el mismo, habiéndole hecho entrega de 40.000 pesetas, pero como nada había percibido de ellas, pedía la devolución, a lo que el demandado contestó que las sumas entregadas fueron para la constitución de una Sociedad civil a la que el actor aún había de aportar mayor cantidad, por lo que, reconviiniendo, pedía se condenase a éste a entregar el total de lo que tenía obligación de dar. El Juzgado dictó sentencia, de conformidad con la contestación a la demanda, absolviendo de ésta al demandado y dando lugar a la reconvenCIÓN, pero la Audiencia de Madrid revocó la del inferior, condenando al demanda-

do al pago al actor de las 40.000 pesetas. Interpuesto recurso, no lo admite el Supremo, considerando que al condenar el Tribunal *a quo* al recurrente a la devolución de las 40.000 pesetas que éste le había entregado con intención de constituir una Sociedad, contrato que no llegó a perfeccionarse, no infringe los artículos 1.281, 1.282, 1.225 y 1.228 del Código civil y doctrina del Supremo consignada en sentencia de 10 de Noviembre de 1902, pues la Sala sentenciadora, al hacer aquella declaración, se atuvo a los términos de los recibos presentados que comprueban la entrega de cantidad para un fin que no llegó a realizarse, de donde surge la obligación en el que la recibió de devolverla.

Las demás infracciones que se alegan en el recurso parten de la hipótesis de la existencia del contrato de Sociedad, supuesto contrario a la terminante declaración de la Sala, no desvirtuada por actos o documentos auténticos que la contradigan, ya que el actor no probó el contrato de préstamo, siendo así que el fundamento de la Sala al dictar su fallo condenatorio, estriba en el hecho, que declara probado, de la entrega de una cantidad con intención de fundar una Sociedad que no llegó a constituirse, por lo que concluye, que no revistiendo aquella entrega carácter de liberalidad, debe ser devuelta para evitar un enriquecimiento tortíero, y al mismo fin de la devolución, añade este Tribunal, conducirían los principios en que descansan en Derecho romano la *conditio sine causa* o la *conditio causa data causa non secuta* que se inspiran en el mismo fundamento que tuvo la Sala sentenciadora al condenar al demandado a la devolución de lo que percibió por causa que no cobró existencia.

.52. «*Litis expensas*». *No es carga de la Sociedad conyugal la condena impuesta a uno de los cónyuges*. Sentencia de 1 de Abril de 1932.

Doña A. entabló pleito contra su marido, pidiendo *litis expensas* para defenderse en los pleitos por éste promovidos (querella por adulterio y demanda de divorcio), obteniendo sentencia favorable; pero defiriendo lo que procediera abonar al período de ejecución de sentencia.

Más tarde, la misma doña A. acudió al Juzgado, manifestán-

do que era firme la anterior sentencia y la recaída en causa criminal por lo que solicitaba se requiriera a la otra parte para el abono de lo devengado por defensa y representación, como así se accedió, disponiéndose se procediese por la vía de apremio contra los bienes de la sociedad conyugal. El marido interpuso recurso de reposición, que denegó el Juzgado primero y luego la Audiencia, e interpuesto recurso de casación por infracción de ley, <sup>LO ADMITE EL SUPREMO,</sup> y casa y anula el auto recurrido, considerando que en la ejecución de las sentencias debe cumplirse con toda fidelidad lo ordenado en su parte dispositiva, sin alteración alguna que modifique sus propios términos, ni menos agrave la situación de la parte condenada, no siendo lícito prescindir de ninguno de los elementos integrantes del fallo, por lo cual, si en la sentencia de cuya ejecución se trata se hace referencia a futuras resoluciones de otros Tribunales, a los efectos de fijar los gastos a satisfacer, forzoso será tener presente tales resoluciones, ya que por su propia naturaleza forman parte de aquel fallo. No son cargas de la sociedad conyugal las condenas pecuniarias que se impusieren al marido o a la mujer, y teniendo carácter penal la imposición de costas en proceso criminal, es visto que sólo puede afectar su pago a los bienes propios del cónyuge culpable, conforme resolvió este Tribunal en sentencia de 13 de Enero de 1916, si bien puede repetirse contra los gananciales una vez se hallen cubiertas las preferentes atenciones a que se hallan sujetos, y en este caso, si se halla disuelta la sociedad conyugal como consecuencia del delito cometido, habrá de preceder la liquidación para evitar el posible perjuicio de exigir al cónyuge querellante pagos de los que no pueda resarcirse, porque la liquidación no alcance ganancial alguno y además se tropiece con la insolvencia del principalmente obligado.

Los mismos razonamientos son aplicables a la condena de costas en procedimiento civil seguido entre cónyuges, toda vez que envuelve una sanción impuesta a la temeridad que el Tribunal sentenciador reconoce y castiga en la definitiva resolución de un negocio, y no sería lícito ni justo que el cónyuge inocente sufriese las consecuencias del incorrecto proceder de quien puede ser llamado más bien su adversario que su consorte.

*Ved un interesante trabajo de Monzón sobre esta materia en «Revista de Derecho Privado», tomo II, pág. 334.*

53. *Venta realizada en fraude de acreedores. La existencia del fraude y la mala fe del comprador son cuestiones de hecho de exclusiva apreciación de la Sala sentenciadora. Sentencia de 9 de Marzo de 1932.*

Una señora libró letras de cambio a la orden de don N. y cargo de don R., letras endosadas a un Banco y protestadas por falta de pago; el protesto se notificó a la libradora notarialmente. Para preparar la ejecución, el Banco pidió el reconocimiento de firma de la libradora, negando ésta la firma y la deuda, por lo que aquél solicitó el embargo preventivo de los bienes de la misma e interpuso demanda, siendo aquella señora condenada al pago de lo pedido. Es de advertir que el embargo se pidió el 26 de Enero, y dos días antes la repetida señora vendió a X. siete fincas por precio recibido en el acto, impugnando esta venta el Banco como hecha en fraude de acreedores, oponiéndose el comprador, entre otras razones, porque él no liquidó el impuesto en seguida ni se apresuró a llevar el documento al Registro. El Juzgado absolvió a los demandados, pero revocó la sentencia la Audiencia, e interpuesto recurso, el Supremo lo rechaza, porque según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el estado de insolvencia de un deudor y la imposibilidad de que el acreedor cobre por otros medios que el de la rescisión de los contratos hechos en su fraude, son extremos de hecho apreciables por la Sala sentenciadora y, por tanto, afirmándose por el Tribunal *a quo* que el motivo puramente personal que llevó a la recurrente a realizar la venta de las fincas fué el de obtener una suma de dinero que no pudiera ser embargada por los acreedores, y estimándose por el Tribunal de instancia que la venta fué hecha en fraude de acreedores, y que éstos, de no rescindirse la venta, no pueden cobrar de otro modo, no hay infracción de los artículos 1.291 y 1.294 del Código civil.

Tampoco ha infringido la Sala los artículos 1.455 y 1.295 al condenar al comprador a devolver los frutos, por considerar la Sala que el comprador obró con mala fe y fué cómplice en el fraude.

54. *Atropello de automóvil. ¿Es lícito el contrato que tiende a evitar la responsabilidad criminal?* Sentencia de 23 de Marzo de 1932.

Don J. formuló demanda contra el dueño de un coche, exponiendo que fué atropellado por el *auto* propiedad del demandado, celebrando con éste un convenio por el cual el dueño del coche se comprometió a costear la curación y jornales perdidos y el atropellado a no entorpecer el sobreseimiento del sumario, y no habiendo aquél cumplido sus compromisos, pedía una indemnización de 6.000 pesetas por gastos de médico, medicinas y jornales.

El Juzgado dictó sentencia absolutoria, que confirmó la Audiencia, e interpuesto recurso, lo rechaza el Supremo, considerando que aunque se suponen infringidos diferentes artículos del Código y de la ley Rituaria, en realidad los tres motivos que integran el recurso están encaminados a combatir la apreciación de la prueba que en uso de su soberanía hizo la Audiencia.

Cualquiera que sea el criterio de esta Sala, respecto a la licitud o ilicitud (en orden a la responsabilidad criminal en la causa seguida y sobreseída con motivo del caso de autos) del contrato otorgado por el actor, hoy recurrente, y el apoderado del demandado, dueño del *auto*, es lo cierto que ni tal documento, ni la confesión judicial prestada por el recurrente y que éste aduce como auténticos para combatir la declaración hecha por la Sala sentenciadora, de que el actor no ha demostrado la existencia de la culpa contractual de los artículos 1.902-3 del Código civil y de la cual se pretende se declaren responsables a los dos o a alguno de los demandados o al conductor (procesado), tienen tal carácter de auténticos a los efectos de la casación interesada, el primero porque la Sala ya lo tuvo en cuenta, y la confesión, porque según lo dispuesto en la ley, sólo puede tener eficacia con respecto al que la presta.

Modificada en la réplica la razón de pedir de la demanda, con olvido de lo dispuesto en el artículo 548 de la ley Procesal, ya que la acción contractual que se hacía nacer de lo pactado en el documento privado aludido se transformó en la de origen extracontractual comprendida en los ya citados artículos 1.902-3 del Código civil, y habiéndose declarado por la Sala sentenciadora que el re-

currente no ha demostrado la existencia de tal culpa, ni es de estimar con carácter de documento auténtico la declaración del conductor del coche, y no estando demostrada la existencia de imprudencia o culpa extracontractual y sobreseído el sumario, es inconsuso que no se han infringido los artículos 1.281, 1.282, 1.284, 1.285 y 1.286, que se refieren a la interpretación de los contratos, la cual es de la competencia de los Tribunales de instancia, ni los 1.232 en su párrafo primero, y 1.243, relativos a la prueba de confesión judicial, que en el caso de este pleito, y por lo ya dicho, carecía de eficacia, ni los 1.902 y 1.903 en sus párrafos primero y cuarto en relación con los 1.089 y 1.093, que afectan a la culpa extracontractual, todos del repetido cuerpo legal, siendo, por tanto, improcedente el recurso.

55. *Graduación de créditos en la quiebra. Crédito resultante de letra de cambio endosada con intervención de corredor de Comercio, fedatario mercantil.* Sentencia de 4 de Abril de 1932.

En una quiebra, un señor formuló demanda incidental exponiendo que él libró una letra a cargo de sí mismo y contra la razón social en quiebra, la que fué aceptada por esta razón social, siendo luego avalada por otros señores y más tarde cedida, con intervención de corredor y endosada al Banco de España, protestándose a su vencimiento, y al procederse en la quiebra a la graduación de créditos, la Sindicatura, y más tarde la Junta de acreedores, clasificaron el crédito entre los que deberían pagarse del sobrante de los bienes muebles, cuando debió ser clasificado como preferente con arreglo al número 4 del artículo 913 del Código civil, que era lo que se pedía como revocación del acuerdo de la Junta de acreedores. La Sindicatura se opuso a esta petición, y el Juzgado dictó sentencia declarando no haber lugar a la preferencia de este crédito por no hallarse comprendido en el número 4 del artículo 913, y apelada esta sentencia, la Territorial de Zaragoza la revocó, declarándolo comprendido en el citado número 4. EL SUPREMO ADMITE EL RECURSO y casa y anula la sentencia recurrida, considerando que el fundamento del número 4 del artículo 913 del Código de comercio, que equipara los acreedores por títulos o contratos mercantiles en que hubiese intervenido agente o corredor, con los escriturarios, no es otro que la fe pública de que se hallan in-

vestidos aquellos mediadores del comercio por virtud de lo preceptuado en los artículos 96 y 106 del mismo cuerpo legal, hallándose su intervención limitada a asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan y, en su caso, de la legitimidad de la firma de los contratantes y a responder legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente en las negociaciones de letras de cambio u otros valores endosables.

En el presente caso, el corredor de Comercio sólo intervino en la cesión al Banco de España de la letra objeto de la litis, y, por tanto, se limitó a asegurarse de la legitimidad de la firma de cedente y avalista, que sin duda figuró en la cambiaria a los efectos del descuento, en virtud de lo ordenado en el artículo 107 de las instrucciones del Banco de 8 de Febrero de 1901, de todo lo que se desprende que la solemnidad o intervención del corredor a que la ley concede análoga trascendencia que la del Notario en instrumento público, no recayó en el caso actual en la creación de la letra, siendo indudable que el Tribunal *a quo*, al declarar que el crédito debía comprenderse en el número 4 del artículo 913, infringió esta disposición, porque las relaciones jurídicas con el librador de la letra no fueron autentificadas por el fedatario mercantil.

También hay infracción del artículo 519 del Código mercantil por aplicación indebida, porque la subrogación a que se refiere no puede convertir un crédito privado y común en escriturario y privilegiado, haciendo que la posterior intervención del corredor mejore la graduación del crédito por causa extraña al mismo.

56. *Indemnización de daños y perjuicios. Importancia de las certificaciones del Registro mercantil para la valoración de un barco naufragado. Los conocimientos de embarque y la indemnización de daños y perjuicios.* Sentencia de 21 de Abril de 1932.

El dueño de una balandra entabló demanda contra los propietarios del vapor «S.», alegando que la balandra fué abordada una madrugada, a pesar de llevar las luces reglamentarias, por el vapor «S.», habiendo promovido el patrón de aquélla, ante el Juzga-

do municipal de X., expediente de protesto, dando parte a la Ayudantía de Marina para el sumario, continuando el vapor «S.» su viaje, pero dejando encargado el capitán a un práctico el que se hiciera cargo de las averías causadas y de su reparación, y en este estado las cosas, ya amarrado el balandro, se desencadenó un temporal que lo echó a pique, promoviéndose por el patrón nuevo expediente; que si las averías se hubieran reparado en seguida no habría ocurrido el naufragio, pidiendo sentencia que condenase a los dueños del barco al pago de las 75.000 pesetas que valía, según el dueño, más los perjuicios que se fijasen en ejecución de sentencia.

El Juzgado dictó sentencia, condenando a los demandados a pagar al actor el valor de la balandra, a razón de 200 pesetas tonelada y al pago de los demás daños y perjuicios representados por los fletes, a fijar en ejecución de sentencia. Apelada, la Territorial la revocó, condenando a las 200 pesetas por tonelada, pero absolviendo de lo demás, e interpuesto recurso, el Supremo lo rechaza, considerando que la reclamación de daños y perjuicios con motivo del abordaje y naufragio de la balandra ha de estar fundada en la existencia real de los mismos, siendo cuestión de hecho de la apreciación exclusiva del Tribunal *a quo*, por lo cual al estimar éste en 200 pesetas por tonelada el valor de aquélla obró en uso de sus facultades soberanas, que sólo puede combatirse del modo que indica el número 7 del artículo 1.692, no pudiendo tener eficacia para estos efectos la certificación expedida por el encargado del Registro mercantil, porque aparte de que en éste sólo se anotan los datos que dan los interesados, el hecho de que la carena llevada a cabo en la balandra el año anterior importó cierta suma, no puede demostrar nunca el justo valor que tuviera en el instante del naufragio.

En la sentencia recurrida no se declaran probados los daños y perjuicios, por lo cual no cabe ahora condenar por otros ni dejar para ejecución de sentencia los aludidos en la demanda, porque para que proceda la condena, es necesario la prueba legal de la existencia de los mismos, sin que pueda prosperar el error de hecho, porque los conocimientos de embarque acompañados a la demanda no pueden demostrar la equivocación del juzgador, sobre todo si se tiene en cuenta que, según aprecia la Sala sentenciado-

ra, el importe de los fletes había sido percibido y no podía devolverse en caso de siniestro.

57. *Seguro. De incendios.* Sentencia de 21 de Abril de 1932.

La ley, en los contratos de Seguros, es la póliza firmada por ambas partes, por cuyas cláusulas deben resolverse todas las cuestiones entre asegurador y asegurado, y, en su defecto, por las reglas contenidas en el título VIII del Código de comercio, según el artículo 385, de lo que se desprende que si en la póliza se estableció el procedimiento para el justiprecio de los daños con intervención de peritos, a la evaluación que éstos hagan han de someterse las partes, conforme al artículo 406, a no ser que en la decisión pericial haya habido error, dolo o negligencia grave debidamente comprobados.

#### ENJUICIAMIENTO CIVIL

58. *Diligencias para mejor proveer.* Sentencia de 11 de Abril de 1932.

Las diligencias para mejor proveer que autoriza el artículo 340 de la ley de Enjuiciamiento civil corresponden a la discrecional y propia iniciativa de los Tribunales y han de acordarse por éstos después de la vista o citación para sentencia y antes del fallo, sin que admita recurso alguno contra las providencias que al efecto se dicten ni las partes tengan en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el Tribunal les conceda, por lo que no puede establecerse una completa equiparación entre dichas diligencias y los medios ordinarios de prueba.

59. *Requisitos para que proceda el recurso de casación.* Sentencia de 20 de Abril de 1932.

Para la procedencia del recurso de casación es requisito necesario que la resolución contra la cual se interponga tenga el carácter de definitiva, mereciendo tal concepto aquellas que ponen término al pleito, haciendo imposible su continuación, no mereciendo el concepto de definitivo el auto que sólo condicionalmente suspende el curso de la demanda de tercería hasta tanto que, presentándose el título o documento que en aquél se previene, continúe la sustanciación del juicio.

## QUEBRANTAMIENTO DE FORMA

60. *Inadmisión de prueba en segunda instancia.* Sentencia de 11 de Abril de 1932.

Admitida por el Juzgado en primera instancia la prueba testifical, que no pudo practicarse por haber terminado el plazo, la Sala que no admite la misma prueba en segunda instancia no incurre en el quebrantamiento de las formas procesales que determinan los números 3 y 5 del artículo 1.693 de la ley de Enjuiciamiento civil.

## BENEFICIO DE POBREZA

61. *Apreciación de las pruebas.* Sentencia de 25 de Abril de 1932.

La apreciación de las pruebas corresponde a la facultad soberana del Tribunal sentenciador, y sólo puede combatirse aquélla en casación, cuando se estima errónea, en la forma establecida en el número 7 del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil.

62. *Carácter de las sentencias que otorgan el beneficio.* Sentencia de 15 de Abril de 1932.

Las sentencias que otorgan el beneficio de la asistencia judicial gratuita no tienen el concepto de definitivas para el efecto de la casación, pues no ponen término al juicio ni impiden continuarlo.

## CUESTIONES DE COMPETENCIA

63. *Pago de obras por cuenta ajena.*

Tratándose del ejercicio de una acción personal en reclamación de cantidad por obras hechas, es doctrina constante de esta Sala que el pago debe realizarse en el lugar donde las obras se efectuaron.

ENRIQUE TAULET,

Notario de Valencia.